

Opinión Jurídica

Boletín de Publicación Institucional



Editorial

El Invima debe transitar hacia un modelo propio de protección constitucional del derecho fundamental a la salud.

Colombia, tras la Constitución de 1991, adoptó un modelo de Estado constitucional, democrático y social, eso generó un precedente en términos de transformación sustancial en el razonamiento jurídico colombiano, pues este se apropió del escenario jurídico con un conjunto de elementos que caracterizó la creación, interpretación y aplicación del Derecho.

Esta transformación planteó el tránsito de un razonamiento soportado en aspectos estrictamente lógicos o teóricos del derecho o meramente procedimentales, normativos o legalistas, a uno en el que el razonamiento es regido por la defensa de lo humano, que acude a aspectos externos al derecho como el sentido común, la conveniencia o juicios de la justicia basados en la moral social.

En ese nuevo contexto la finalidad misma del Estado es la protección de los derechos fundamentales, los derechos sociales, los principios y la garantía de todo el bloque de constitucionalidad, sobre todo, en materia de salud pública.

El Invima fue creado con posterioridad a la Constitución de 1991, por el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, entre otros productos.

Posteriormente, el Decreto 2078 de 2012, definió la naturaleza jurídica del Invima como un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, cuyo objetivo es actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia. Es decir, el Invima, en el nuevo modelo constitucional, actúa como protector del derecho fundamental a la salud. Sin embargo, la pregunta que surge es si el Invima, en sus procedimientos, procesos, manuales y actuaciones administrativas, está cumpliendo la nueva realidad constitucional que tiene entre sus fines la protección del derecho fundamental a la salud.

El reto es enorme, Colombia cuenta con un código sanitario de 1979 que no está acorde a las dinámicas de la Constitución de 1991 y a su bloque de constitucionalidad, la dispersión normativa en leyes, decretos, resoluciones, es abundante; además, de incongruente, contradictoria y conflictiva, el extremo procedimentalismo tiene agobiado no solo al ciudadano sino a los propios funcionarios. Todo ello se convierte en barrera de acceso los derechos fundamentales. El Invima debe ser una entidad abierta, confiable y transparente con trato digno a todos los ciudadanos.

El boletín Opinión Jurídica número 113, en esta ocasión, aborda temas relacionados con la decisión del Consejo de Estado, que le dio la razón al Invima y revocó la medida cautelar del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre desabastecimiento de medicamentos; la circular expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el deber de gestión de importación y compra de medicamentos vitales no disponibles; la Ley 2430 de 2024, que busca modernizar el sistema judicial colombiano; la Ley 2424 de 2024 que busca generar garantías para la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público; y el Decreto 1122 de 2024 en el que se reglamenta el artículo 73 de la ley 1474 de 2011, en lo relacionado con los programas de transparencia y ética pública.

Bienvenidos a esta nueva edición.

ANDRÉS FERNANDO MESA VALENCIA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

INDICE

05

Consejo de estado revoca la medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre desabastecimiento de medicamentos

08

El Ministerio de Salud y Protección Social expide la circular externa 000016 de 2024, referente al deber de gestión de importación y compra de medicamentos vitales no disponibles

11

Se sanciona Ley de Administración de Justicia que moderniza el sistema judicial colombiano

14

Garantías para la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público

16

Se reglamenta el artículo 73 del a Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, en lo relacionado con los programas de transparencia y ética pública



CONSEJO DE ESTADO REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SOBRE DESABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS

> Elaborado por:

Laura María Clavijo Fuentes

Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial
en Acciones Constitucionales

Oficina Asesora Jurídica

El pasado 3 de octubre del presente año, el Consejo de Estado, a través del Auto de la fecha, emitió AUTO INTERLOCUTORIO en el que fue decidido el Recurso de Apelación interpuesto por el Invima, contra el Auto de 30 de octubre de 2023, dentro del medio de control de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos - Acción Popular con Radicado No. 250002341000201900763-01**.

Como antecedente se destaca que, en providencia del 30 de octubre de 2023, fue emitida MEDIDA CAUTELAR contra el Invima y el Ministerio de Salud y Protección Social ordenando, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO. - DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE RESPUESTA URGENTE a la crisis de desabastecimiento de medicamentos e insumos.

Dicho plan, elaborado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, deberá incluir, de manera específica, las gestiones que se adelantarán con respecto a los siguientes aspectos: (...)

Ante la vinculación, el 8 de noviembre de 2023, el Instituto presentó recurso de apelación contra la mencionada orden, exponiendo precisamente dentro de los argumentos no haber sido vinculados desde que se inició el proceso de acción popular considerando una evidente vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, máxime cuando se encontraba en la etapa procesal de alegatos de conclusión para proseguir a proferir el fallo.

Todo lo anterior, como consecuencia de la solicitud presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte de la Procuraduría General de la Nación, en el que le atribuyeron responsabilidad al Instituto en la situación de desabastecimiento de medicamentos, lo que no tiene relación directa ni necesaria con la causa petendi de la acción popular de la referencia.

Adicionalmente, el Instituto, en su intervención, expuso razones de ponderación que el máximo Tribunal de lo Contencioso no tuvo en cuenta al momento de dictar la medida cautelar, tales como: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; razón por la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió, por Auto del 17 de noviembre de 2023, el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos, el Consejo de Estado dejó sin efectos la decisión del Tribunal de Cundinamarca contenida en el Auto del 30 de octubre de 2023, en la cual se obligaba al Invima a adoptar un **plan de respuesta urgente** frente al crisis de desabastecimiento y escasez de medicamentos e insumos. Con ponencia de Hernando Sánchez Sánchez, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, le da la razón al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Es así como, la Sala que estudió el recurso interpuesto encontró que las pretensiones de la demanda de la Procuraduría se dirigían a que: “Ministerio de Salud y Protección Social y

la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos establezcan una mesa de trabajo con algunos actores del Sistema de Seguridad Social en Salud con el objeto de establecer las bases de una nueva política farmacéutica orientada a la garantía del acceso con equidad a los medicamentos, mediante el control de precios, así como la reformulación de la política de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos y las metodologías y procedimientos que posibiliten implementar un régimen de control de precios”.

Por tanto, la medida impuesta en el Auto del 30 de octubre de 2023, se consideró no tener relación “directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437, toda vez que la medida cautelar tuvo por objeto proteger los derechos colectivos como consecuencia de la “[...] crisis de desabastecimiento de medicamentos e insumos [...]”, cuando las pretensiones de la demanda tienen por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos indicados supra, como consecuencia de la falta de regulación de los precios de medicamentos e insumos médicos en el mercado”.

En conclusión la Sala preceptuó que: “por un lado, las pretensiones de la demanda se dirigen, específicamente, al amparo de los derechos e intereses colectivos invocados con ocasión de la falta de regulación de precios en el mercado de medicamentos e insumos médicos, por lo que con ese cometido se pretende que se ordene rediseñar la política farmacéutica nacional y, por otro lado, **la medida cautelar de urgencia decretada busca la protección de los derechos e intereses colectivos señalados con ocasión de la falta de disponibilidad de medicamentos y principios activos, por lo que se trata de dos objetos diferentes.**”

Y por el contrario, la Sala también señaló que la falta de regulación de precios de los medicamentos e insumos médicos en el mercado, que a juicio de la entidad actora requiere un rediseño de la Política Farmacéutica Nacional, orientada a la garantía del acceso con equidad a los medicamentos mediante el control de precios, no tiene relación directa y necesaria con la orden de adoptar un plan de respuesta urgente a la crisis de desabastecimiento de medicamentos e insumos, toda vez que, se insiste, las pretensiones de la demanda tienen por objeto que se regulen y controlen los precios de los medicamentos e insumos médicos en el mercado y, por el contrario, la medida cautelar de urgencia no protege ni asegura el mismo objeto perseguido con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, lo resuelto en la precitada providencia desborda el objeto de la medida cautelar, por cuanto lo decretado no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, la medida cautelar no cumple la función de asegurar el objeto del proceso, ni la efectividad de la sentencia en el proceso de la referencia y por ello, debe ser revocada.





EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EXPIDE LA CIRCULAR EXTERNA 000016 DE 2024, REFERENTE AL DEBER DE GESTIÓN DE IMPORTACIÓN Y COMPRA DE MEDICAMENTOS VITALES NO DISPONIBLES

CIRCULAR EXTERNA 000016 DE 2024

➤ Elaborado por:

Cristian Leonardo Romero Bautista

Grupo de Apoyo Reglamentario
Oficina Asesora Jurídica

El Estado Social de Derecho se caracteriza por su compromiso con la justicia social, donde la protección de los derechos humanos es esencial. Además, este modelo persigue el equilibrio frente a la libertad individual en armonía con el bienestar colectivo, a través de la promoción de políticas que aseguran condiciones de vida dignas para la comunidad. En este contexto, el derecho a la salud se considera un derecho fundamental, interdependiente de otros derechos, como la educación y la vivienda.

La falta de acceso a medicamentos vitales tiene consecuencias devastadoras para la salud pública. Los pacientes con enfermedades crónicas o huérfanas pueden sufrir complicaciones severas o incluso la muerte debido a la falta de tratamientos adecuados.

Colombia, como estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad, ha adoptado políticas y estrategias diseñadas para asegurar el acceso a medicamentos y

tecnologías de salud de calidad, evitando la discriminación, facilitando su disponibilidad y aceptación, conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.

Estas políticas y estrategias se reflejan a través de leyes, decretos y resoluciones, en donde se han establecido los mecanismos de acceso a tecnologías de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y flexibilización en la importación de medicamentos clasificados como medicamentos vitales no disponibles. En general, estas regulaciones buscan abordar los problemas de salud de la mayoría de la población, aunque hay casos en los que las condiciones de salud no se pueden resolver fácilmente debido a la dificultad de obtener diagnósticos precisos.

Así las cosas, en materia de medicamentos, los Decretos 334 de 2022 y 1474 de 2023, señalan que la Sala Especializada de Medicamentos de la Comisión Revisora del Invima es la encargada de establecer y actualizar el listado de los medicamentos vitales no disponibles, los cuales deberán estar incluidos en normas farmacológicas.

Los medicamentos vitales no disponibles son indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que, por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentra disponibles en el país o las cantidades no son suficientes.

Para determinar la condición de un medicamento vital no disponible, este deberá cumplir con los siguientes criterios:

- A. Que no se encuentre en fase de investigación clínica.
- B. Que no se encuentre comercializado en el país o habiéndose comercializado las cantidades no sean suficientes para atender las necesidades.
- C. Que no cuente con sustitutos en el mercado.

Los medicamentos definidos por la Comisión Revisora del Invima como "vitales no disponibles", no requerirán registro sanitario para su producción, importación y/o comercialización.

Es por ello que los medicamentos hacen parte necesaria de la garantía directa del derecho fundamental a la salud de todas las personas⁵ de territorio, recayendo dicha obligación en las entidades promotoras de salud.



Finalmente, con la expedición de la Resolución 000016 del 7 de octubre de 2024, el Ministerio de Salud y Protección Social precisa que de conformidad con la responsabilidad indelegable del aseguramiento de las entidades promotoras de salud (artículo 14 de la Ley 1122 de 2007), se exhorta a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), para que desarrollen todas las gestiones necesarias e inmediatas para la importación de medicamentos vitales no disponibles.

Lo anterior, con la finalidad de evitar el desabastecimiento de aquellos medicamentos necesarios para la garantía y eficacia de los derechos fundamentales de la Vida y la Salud de toda la población colombiana. En especial, de aquellos sujetos de especial protección constitucional, en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Conozca el texto de la circular en el siguiente enlace:



<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-externa-016-de-2024.pdf>





SE SANCIONA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE MODERNIZA EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO

Ley 2430 de 2024

> Elaborado por:

Catalina del Mar Pérez Patiño

Grupo de Apoyo Reglamentario

Oficina Asesora Jurídica

En la presente edición del boletín Opinión Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica, se destaca la sanción de la Ley 2430 de 2024 “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, la cual tiene como propósito modernizar el sistema judicial colombiano.

Sobre el particular se subrayan, entre otros, los siguientes ejes que plantea la nueva legislación:



Fortalecimiento del acceso a la justicia.



Transparencia y participación ciudadana.



Enfoque de género en la elección de los magistrados de las altas cortes.



Descongestión judicial.



Derogatoria de la doctrina probable.



Tecnología al servicio de la administración de justicia.



Regula el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



Fortalecimiento de la carrera.



Métodos alternativos de solución de conflictos.

La mencionada ley tiene como objetivo principal transformar y fortalecer el sistema judicial en Colombia, con el fin de garantizar mayor eficiencia en la prestación de estos servicios, además implementa reformas esenciales para optimizar la gestión judicial en Colombia, anticipando transformaciones a largo plazo en la modernización de sistemas de información y en la promoción de la equidad de género.

Se destaca el artículo 2, referenciado como **Acceso a la Justicia**, el cual introduce mejoras en cuanto a la efectividad de este derecho, al establecer que, en cada municipio, se incluye la presencia de un juez promiscuo, un fiscal y una oficina de la Defensoría del Pueblo, integrada al menos por un defensor municipal y un defensor público. Además, la ley estatutaria introduce una novedad en la jurisdicción administrativa y es que el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear dos tipos de juzgados: los ordinarios, y los agrarios y rurales.

Por su parte, el artículo 3, pone especial énfasis en el fortalecimiento de los **Mecanismos Alternativos**. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. El Ministerio de Justicia estará obligado a realizar un seguimiento y evaluación periódica de las medidas adoptadas en este ámbito, rindiendo informes al Congreso de la República cada dos años.

Así mismo, se destacan las garantías de acceso a la justicia contenidas en el artículo 4, con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia: en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias.

El artículo 25 establece **Medidas de Descongestión**, en donde la ley obliga al Consejo Superior de la Judicatura a evaluar anualmente las necesidades de descongestión judicial y a adoptar medidas excepcionales cuando sea necesario. También se permite que las altas cortes, los tribunales y los jueces agrupen temáticamente los procesos para fallo, lo que facilitará la agilidad en la resolución de casos.

Se subraya la importancia del artículo 62, sobre la **Tecnología al servicio de la administración de justicia**, en la cual se consigna la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como para todas las actuaciones judiciales, entendido de que, por regla general, la modalidad (presencial o virtual) la determina el juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia de juicio oral en materia penal, que deberá ser presencial. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la expresión según la cual las audiencias destinadas a la práctica de pruebas serán siempre presenciales.

Además, la ley contempla en su artículo 52, **la Rendición de cuentas para la administración de justicia**, en la cual se consagra que la Rama Judicial deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del principio de transparencia.

Finalmente, en cuanto a la implementación de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, representará altos desafíos estructurales para la el sector de justicia del país, en cuanto a su adecuada ejecución y puesta en marcha de avances tales como: justicia digital al servicio del ciudadano, fortalecimiento de la carrera judicial, creación de herramientas para mejorar las condiciones laborales de los servidores judiciales y avanzando con la equidad de género y paridad en todas las cortes, entre otras, lo cual permitirá que se generen mejores herramientas de administración en la Rama Judicial para una eficiente prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional.

Consulte la norma en su integridad en el siguiente enlace:



[Ley-2430-de-2024-Congreso-de-la-República-Gestor-Normativo](#)





GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN PARITARIA DE LAS MUJERES EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

Ley 2424 de 2024

> Elaborado por:

Catalina del Mar Pérez Patiño

Grupo de Apoyo Reglamentario
Oficina Asesora Jurídica

Mediante la Ley 2424 de 2024, “Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la cual modifica la Ley 581 de 2000¹, el legislador instituyó las reglas sobre equidad de género en los cargos decisorios y directivos del Estado y las pautas para la participación efectiva de las mujeres.

Por su parte, esta legislación determina que la participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público se hará efectiva aplicando, por parte de las autoridades nominadoras, las siguientes reglas:

A.

Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2, serán desempeñados por mujeres.

B.

Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3, serán desempeñados por mujeres.

Así mismo, se señala que el incumplimiento de lo ordenado en la normativa se constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Por su parte, el artículo 2 consagra directrices frente a la representación en el exterior, y en consecuencia, el Gobierno y el Congreso de la República deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Por su parte, insta al Gobierno Nacional a que en el plazo de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, reglamentar los cargos a los cuales les aplicará la Ley 2424 de 2024, buscando de esta manera garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política de 1991.

Consulte la norma en su integridad, en el siguiente enlace:



Ley 2424 de 2024 - Gestor Normativo - Función Pública



1. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.



SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 73 DEL A LEY 1474 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 2195 DE 2022, EN LO RELACIONADO CON LOS PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

DECRETO 1122 de 2024

➤ Elaborado por:

Lady Johanna Méndez Aguirre

Grupo de Apoyo Reglamentario

Oficina Asesora Jurídica

El día 30 de agosto del presente año, el presidente de la República, el doctor Gustavo Petro Urrego y la directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Laura Camila Sarabia Torres, expedieron el Decreto 1122 de 2024, el cual reglamentó lo relacionado con los programas de transparencia y ética pública.

En la norma se indica que lo allí dispuesto es de obligatorio cumplimiento por las entidades del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, estas, deberán implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que para tales efectos establezca la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Así mismo, se menciona¹ que las entidades obligadas deberán publicar el Programa de Transparencia y Ética Pública en la página web Institucional o en su sede electrónica en los términos del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014; es decir, que en los sistemas de información del Estado se deberá publicar como información mínima lo siguiente:

- A. La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público.²
- B. Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.

- C. Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.
- D. Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño.
- E. Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.
- F. Los plazos de cumplimiento de los contratos; g) Publicar el **Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano**, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

Por último, es importante que en las normas y documentos en los que se haga referencia al Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano, se deberá entender como Programa de Transparencia y Ética Pública.

Consulte la norma en su integridad en el siguiente enlace:



Decreto 1122 de 2024 Presidencia de la Republica - Gestor Normativo - Función Pública





www.invima.gov.co • normograma.invima.gov.co

